



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SOCORRO – SANTANDER**

Rad. 2020-00113-00

Socorro, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra lo decidido en AUTO de fecha **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Socorro - Santander dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el BANCO FINANDINA S.A., representado legalmente por Duberney Quiñonez Bonilla y en contra de PASTOR USEDA CORREDOR, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2019-00353-00, y que Resolvió “*RECHAZAR la demanda de la referencia*” al no subsanarse los defectos que en su oportunidad le fueron señalados por el juzgado cognoscente; asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión, radicada la segunda instancia bajo el número 2020-00113.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Da cuenta la actuación procesal, que por conducto de apoderada judicial, la entidad bancaria BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor PASTOR USEDA CORREDOR, teniendo como propósito el reembolso de los dineros que fueron amparados mediante el Pagaré N° 136368 del 15 de marzo de 2017, para efecto de lo cual presentó el respectivo libelo



el que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder), despacho que una vez realizada la ponderación del libelo introductorio, procedió mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), como se observa al **folio 16 del cuaderno principal**, a INADMITIR la demanda, señalando al efecto las siguientes falencias, **a) Ha de aportar el certificado de existencia y representación de Finanzautos b) Ha de allegar la declaratoria de vencimiento de la obligación c) Ha de establecer en el poder qué clase de proceso ejecutivo adelantará de acuerdo a la cuantía de la obligación y d) Ha de allegar original del libelo demandatorio**; así mismo, se dispuso por dicha instancia, entre otros aspectos procesales, la concesión de los términos de ley para que se efectuara la subsanación oportuna de las falencias señaladas.

En cumplimiento de lo anterior y, en escrito que se ve a los folios 17 a 20 *ídem*, la parte convocante, según su dicho, procedió a corregir y/o aclarar los yerros indicados por el *a-quo* en la providencia ya señalada, concretamente los yerros **a**, **b** y **d**, señalados en el párrafo anterior<sup>1</sup>. En lo que respecta con la falencia del literal **c** y que fue señalada por el juez de primera instancia como “*Ha de establecer en el poder qué clase de proceso ejecutivo adelantará de acuerdo a la cuantía de la obligación*” la parte demandante, en su escrito de subsanación ya referido, trajo a colación lo señalado por los Arts. 74 y 77 del C.G.P., insistiendo al juez *a-quo*, que dicha normatividad carece de una exigencia expresa que imponga al demandante señalar en el *Poder* la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar y/o la cuantía sobre la cual fundará sus pretensiones, para lo cual adujo que, “*Si bien es cierto, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (Sic), el poder conferido a la suscrita es claro, y específico es que se pretende adelantar PROCESO EJECUTIVO...*” concluyendo que “*...el poder conferido a la suscrita se encuentra determinado y claramente identificado para adelantar PROCESO EJECUTIVO...*” (Folios 18 y 19)

---

<sup>1</sup> Los literales son propios de este Despacho Judicial.



## II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Agotado lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder), mediante auto del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) y, luego de verificar la corrección de las falencias ya advertidas, dispuso “*RECHAZAR la demanda de la referencia*”.

La decisión allí adoptada estuvo fundada por el Despacho de primera instancia en la reiterada ausencia al interior del *Poder* que se le otorgó a la profesional del Derecho, sobre la clase de acción ejecutiva (mínima, menor y/o mayor cuantía) que pretendía adelantar, requisito este que, según el Despacho *a quo*, no cumplió la demandante, así como tampoco haber allegado la *declaratoria de vencimiento de la obligación* como lo dispone el Art. 84 núm. 3° de la codificación procesal vigente.

Frente a esta determinación judicial, en escrito visto a los folios 31 a 33, la demandante rebatió los argumentos expresados por el Juzgado de conocimiento solicitando REPONER dicha decisión así como subsidiariamente interpuso la alzada que aquí es objeto de estudio.

Los argumentos en que fundó el ataque vertical fueron los siguientes,

*“Alude el despacho que dentro del escrito de subsanación no cumple con los reparos que en su oportunidad el despacho estableció en auto de fecha 28 de enero del anuario, por cuanto en el poder se debía precisar qué clase de proceso ejecutivo se adelantaría de acuerdo a la cuantía de la obligación, ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del C. G del P.*

*Itero el poder conferido a la suscrita se encuentra determinado y claramente identificado para adelantar PROCESO EJECUTIVO. En ninguna parte del artículo dice que se debe especificar la cuantía, si es de mínima, menor o mayor cuantía. Ahora bien la cuantía se determina por el Juez al que se dirige el poder siendo el Juez promiscuo municipal o Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito, correspondiente al*



*domicilio del Demandado o al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.*

*Cuantía: la cuantía se establece de dos maneras: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados posteriormente. Cuando en la presentación de la demandase acumulan pretensiones, por economía procesal el acreedor puede cobrar varias obligaciones en un solo proceso y la cuantía la establece la de mayor valor pero en su valor simple sin intereses o accesorios. La ley 794 de 2003 derogó expresamente los artículos 544 a 549 del (Procedimiento Civil, de modo que el trámite de los procesos de mínima cuantía será el mismo de los de mayor y menor, siendo importante la determinación de la cuantía para ubicarla instancia y la competencia. Por lo que la cuantía la determina el despacho judicial, en cuanto si exige que se incluya el valor de los intereses moratorios, siendo así insisto en ninguna parte del artículo señalado por el despacho hace alusión a que se debe indicar en el poder la cuantía, lo que si es que debe ser determinado y claramente identificado y aquí se está diciendo que se trata de un PROCESO EJECUTIVO y así se determina en la demanda un PROCESO EJECUTIVO.*

*El Honorable despacho JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO se remite a indicar que no es posible admitir la demanda por cuanto la subsanación no cumple con los reparos que en su oportunidad el despacho estableció en auto de fecha 28 de enero del anuario, por cuanto en el poder se debía precisar qué clase de proceso ejecutivo se adelantaría de acuerdo a la cuantía de la obligación, ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del C. G del P. Y se observa en el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso 1 que si bien refiere En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados no indica que se deba decir que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA, DE MENOR O DE MAYOR CUANTIA, pues la cuantía la identifican otros factores, como el JUEZ a quien se dirige el proceso o el valor de las pretensiones. IDENTIDAD DE LA ACTUACION. Sin lugar a dudas el protuberante yerro del que se pretende dar cuenta por conducto del presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, tiene por epicentro las siguientes actuaciones: La falta de análisis por parte del despacho judicial de los documentos asomados con la demanda, como fue el poder conferido a la suscrita, la demanda donde se infiere en todo momento que se pretende un PROCESO EJECUTIVO y en si el*



valor de los documentos asomados como son la liquidación de la obligación.”, solicitando finalmente que no se rechazara la reclamación ejecutiva y en su lugar se libre la orden de pago correspondiente.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder), mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) mantuvo incólume su decisión y otorgó el recurso vertical respectivo, para la cual resaltó, adicionalmente, que,

*“...se trata de una demanda ejecutiva, en la que la parte ejecutante hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 20 de febrero del 2020, mediante el cual el despacho rechazo la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los reparos hechos en la inadmisión. Ahora entraremos hacer énfasis en lo consagrado en la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, citado inicialmente por la togada para sustentar su escrito de subsanación y que el despacho menciona a la recurrente, en el auto de fecha 19 de febrero del año 2020, donde se rechazó la demanda por no cumplir con los requerimientos solicitados. En los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados, esto quiere decir como se le indico anteriormente a la profesional del derecho, que el poder allegado no establece que clase de acción ejecutiva se le encomendó adelantar, ya que como es de conocimiento público existen procesos ejecutivos de mínima, menor y mayor cuantía, como también ejecutivos hipotecarios y prendarios, por lo cual debe indicarse para qué clase de proceso se le otorgo facultad para iniciar. Lo anterior obedece a que la designación determinada y claramente identificada en el poder es la que establece si estamos en presencia de una acción ejecutiva de única o primera instancia y como observa el despacho, el poder allegado no cumple con este requerimiento no es preciso, por lo que no es de recibo que el despacho deba entrar a establecer la acción que el abogado pretende interponer. Por otro lado, la recurrente en su subsanación, manifiesta que corrigió el acápite de hechos para indicar la fecha de vencimiento de la obligación, mas no apporto la declaratoria de vencimiento de la obligación, que las entidades emiten para hacer uso del cobro de lo adeudado por el usuario incumplido. Dejando de lado lo estatuido en el artículo 84 numeral 3°, del C.G.P., que indica lo siguiente:*



*“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

*Como quiera que dicho documento debe estar en poder de la parte demandante y es pieza fundamental para demostrar al despacho que el deudor incumplió con su obligación y por tal razón se hace exigible, para proferir la orden de pago. Por lo que en ese orden de ideas, no le queda más a este despacho que no reponer el auto; dado que la subsanación no cumplió con los aspectos puntuales que se le solicito corregir, más bien se mantuvo en el mismo tenor del libelo genitor, el cual dio origen a la inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de febrero de la anualidad, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora no acoge los planteamientos esbozados por la parte recurrente, mediante los cuales refuta la decisión tomada por el despacho y que desencadeno en rechazar la demanda. En este tópico, la profesional del derecho establece en su escrito que en el evento de negarse su pretensión solicita se le conceda en subsidio el recurso de alzada, es así, que teniendo en cuenta el valor aportado en el acápite de cuantía y competencia respecto de la obligación, procederá a concederlo.”*

Es así como este Despacho Judicial, mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante BANCO FINANADINA S.A., dentro del proceso ya referido y en contra del auto de fecha 19 de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder); correspondiendo ahora resolver lo que en derecho al respecto pueda corresponder, lo que se hará previas las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe este Despacho decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, pueden verse, el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. y ss., sobre la materia.



Ahora, descendiendo al caso concreto, se pretende por parte de la recurrente la revocatoria de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder) en providencia de **fecha diecinueve (19) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020)** que Rechazó la demanda en el asunto ya mencionado y por los aspectos que fueron ampliamente expuestos en precedencia.

Para decidir lo que pueda corresponder al respecto, este despacho estima necesario traer a colación algunos referentes facticos, normativos y jurisprudenciales que nos permitirán arribar a la solución del asunto *sub judice*.

1. Pues bien, abordando lo relacionado con uno de los requisitos que, para la admisión de la demanda ejecutiva echó de menos la Juez *a quo* denominado “...*declaratoria de vencimiento de la obligación*”, debe decirse de entrada que este elemento demostrativo para la exigibilidad de la obligación que aquí se pretende cobrar, no corresponde en esencia a los señalados por los Arts. 82 y s.s. del c.g.p., en especial lo indicado por el núm. 3° del Art. 84 de dicha codificación como erradamente lo entendió el juzgado encartado; obsérvese que allí se impone que a la demanda deberá acompañarse “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (...)*”, sin embargo, tal disposición no señala la *declaratoria de vencimiento de la obligación* como uno de los requisitos para la prosperidad de la admisión de la demanda o para librar la respectiva orden de pago, que extrañamente ha exigido la juez *a quo* a la aquí recurrente; tampoco puede extraerse caprichosamente de dicho texto normativo un requisito que la misma norma no contempla, más aun, es especulativa la apreciación que efectúa el Despacho de primera instancia, al señalar que la entidad bancaria demandante de tener en su poder tal pieza documental, lo que excede sus facultades como administrador de justicia, exigiendo el cumplimiento de requisitos adicionales, y con capacidad para producir efectos inadmisorios del libelo de demanda, y que pueden afectar su imparcialidad, objetividad y dirección del proceso, y garantía de la tutela judicial



efectiva, pues, en alguna forma, tales actuaciones, y exigencias, se erigen y convierten en obstáculos dilatorios, que muchas veces desencadenan y/o conllevan a cerrar el acceso a la administración de justicia, congestión y economía procesal, por exceso del principio general de interpretación jurídica según el cual *donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, requisitos procesales que contrarían la esencia del acceso a la administración de justicia, máxime cuando debe decirse, la parte demandada tiene y goza de todos y cada uno de los mecanismos legales procesales idóneos para la defensa de sus derechos, y/o exigencia del cumplimiento de aquellos requisitos que verdaderamente deban encontrarse presente y acreditarse, y que puedan tocar con aspectos como los que pretende prematuramente zanjar la juez de conocimiento, y sin que exista para el momento duda, pues debe estarse a lo expuesto en el libelo de demanda, y en su momento seguramente el mandamiento pueda ser controvertido previo cumplimiento de las cargas procesales, e incluso en cuanto fuere procedente cumpla y surta los efectos previstos en el artículo 423 del C.G.P.

Amen, que, en gracia de discusión, dichos defectos, de existir, pueden en su oportunidad legal ser alegados y/o atacados por la parte pasiva como lo señala el Inc. 2° del Art. 430 del C.G.P., el cual es claro en señalar que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”.

De igual manera, obsérvese (ver folio 1 del encuadernamiento) que dentro del Pagaré N° 136368 del 15 de marzo de 2017, el deudor facultó a LA ACREEDORA para que ante el incumplimiento pueda “...**declarar vencido el plazo pactado** y exigir de inmediato del total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el



pago de uno o más de los vencimientos señalados (...).", por lo tanto, quedó dicha facultad, que ahora exige el Despacho Judicial, en cabeza de la acreedora, bastándole el incumplimiento por parte del deudor en el pago de alguna de las obligaciones periódicas a las que se obligó, para iniciar el cobro por vía judicial sin necesidad de documentos adicionales que no fueron objeto de dicho convenio crediticio y que la norma tampoco exige en este caso particular.

Si bien es cierto al juzgador le asiste el deber de efectuar un estudio riguroso de los documentos que se le presentan como soporte del título ejecutivo para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem), también lo es que, que las mismas normas legales censuran cualquier clase de extralimitación y obstáculo que ponga en riesgo el acceso efectivo a la administración de justicia.

El Art. 422 del C.G.P., indica que,

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...);”* frente a estos tres elementos esenciales de los títulos valores, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019](#) ilustró recientemente que “...La **claridad de la obligación**,<sup>2</sup> consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación,

---

<sup>2</sup> Negrillas del Despacho.



*sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad***, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Como puede verse, en el presente caso se satisfacen a cabalidad dichas exigencias normativas en cuanto a la forma en que se pactó dicho convenio por las partes involucradas y en la estructura jurídica y material del título ejecutivo base de la acción, es decir, salta a la vista el incumplimiento de las obligaciones suscritas o contraídas por el ejecutado PASTOR USEDA CORREDOR quien, como claramente lo manifiesta el libelo de demanda, incurrió en la inobservancia de los pagos periódicos de su compromiso y cuyo cobro era exigible en caso de incumplimiento desde el día 30 de mayo de 2017 como se consignó en el mismo Pagaré así como en el escrito de subsanación allegado oportunamente por la parte demandante (ver folio N° 17).

Por lo tanto, considera este Despacho que la exigencia de la presentación de la prueba documental de la declaratoria de vencimiento de la obligación, que echa de menos el *a quo*, y exige su aporte como requisito de la demanda, se torna dada la situación concreta acusada, y por lo expuesto, como un requisito que excede las exigencias legales procesales y sustanciales, y las cargas impuestas por dicha normatividad, y así las cosas, si el motivo de inadmisión, no fuere diferente, se imponía la admisión de la demanda, sin necesidad de exigencias, como la acusada.



2. Por otra parte y, en cuanto al requisito exigido por el juzgado de conocimiento según el cual “*Ha de establecer en el poder qué clase de proceso ejecutivo adelantará de acuerdo a la cuantía de la obligación*”, se debe de igual manera e inevitablemente, hacer un llamado de atención por parte de este Despacho al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, ya que se observa de bulto que se esta incurriendo en exigencias que desbordan las exigencias legales procesales, así como en un rigor formal excesivo, práctica vergonzosa de las actuaciones procesales pasadas que antepone las formalidades procesales al derecho sustancial, y desterrada de los ordenamientos procesales e incluso prohibidas por las normas constitucionales, incurriéndose de paso en un defecto por exceso ritual manifiesto y un proceder contrario a derecho en el estudio de la demanda y exigencias de rigores formales, que no solo afectan el acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, sino que de paso conducen a acrecentar la congestión judicial, pues, véase como un asunto tan elemental ha provocado la formación de dos trámites de recursos, el de reposición, y el de apelación, debiéndose decir del primero de los recursos, que el mismo no ha merecido una atención pronta e inmediata, sino que por el contrario extrañamente, no se encuentra justificación o razón atendible, por qué razón, si el auto inadmisorio tiene fecha del Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), y el recurso de reposición se interpuso y decidió Negando la Reposición y concediendo el recurso de Apelación mediante providencia del Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinte (2.020), sólo subió el expediente para surtir la apelación y se repartió el día Treinta (3= de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020), debiendo al respecto, tomarse medidas por el juez que conoció en la primera instancia, para evitar que situaciones como esta se repitan, y cumplir con un control riguroso sobre este aspecto, de manera que los expedientes y actuaciones que deban cumplir y surtir trámites de segunda instancia, sean enviados inmediatamente y sin dilaciones a la oficina de reparto para su asignación a los jueces de segunda instancia, y así lograr que los recursos se surtan de manera pronta y cumplida, pues es inadmisibles, y no existe razón válida para haber diferido más de Diez (10) meses el envío de un expediente.



En relación, con proceder como el acusado, en lo que toca con exigencias procesales que desborden los lineamientos legales procesales, la jurisprudencia patria ha insistido en varias oportunidades en el deber que le asiste al Juzgador no sólo de dirigir el curso de proceso, sino que, además el de evitar al máximo dilaciones y obstáculos que no han sido establecidos por las mismas normas legales.

El H. Consejo de Estado en providencia N° 0277-17 del 21 de junio de 2018 memoró que,

*“...El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.*”

*Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso (...), todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.[...]”*

*Visto lo anterior (...) **el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial.**”*



Por su parte, la H. Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-573 de 2017 que,

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales. (...)”*

*A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, **por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia.** Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el Art. 82 del C.G.P., establece en su numeral 9° que,

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*9. **La cuantía del proceso,** cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Como se observa, ni la jurisprudencia ni las mismas normas legales señalan o exigen que en el *Poder* concretamente se deba indicar impositivamente la cuantía del proceso que se pretende adelantar o manifestar si el mismo es singular de mínima, menor o mayor cuantía, lo que no ocurre con el libelo de demanda propiamente dicho, que, como quedó plasmado en líneas



anteriores, sí constituye un *requisito* de admisión el establecer la cuantía de la demanda, elemento este que se cumplió en el presente asunto como se observa al folio N° 25 del encuadernamiento, en donde se expuso por la demandante en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA* que la misma lo era por la suma de \$62.516.571, lo que sin esfuerzos matemáticos o jurídicos ubican dicho trámite ejecutivo en la *menor cuantía*, estudio y/o “esfuerzo” mínimo este que no se tomó el *a quo* y que podría haber evitado en gran medida un desgaste judicial innecesario como el que ahora debe enderezar este Despacho, ya que precisamente el Art. 42 del c.g.p. (núm. 1 y 5), exhorta a los juzgadores a tomar todas las medidas necesarias para agilizar o resolver los asuntos que les son encargados.

Aunado a lo anterior, a folio N° 10 del encuadernamiento y concretamente donde reposa el Poder [controvertido] otorgado por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA a la aquí abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA; en éste puede leerse claramente que el mismo fue otorgado para adelantar “...*hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO...*”, sin que fuese estrictamente necesario y obligatorio indicar en dicho mandato su cuantía o trámite específico; en efecto, la H. Corte Constitucional tiene dicho que “...*En lo que tiene que ver con el poder especial (...) deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda*”<sup>3</sup>, cuestión que no ha sido entendida por la juez *a quo*. Recuérdese que esa exigencia está reservada para el escrito de demanda y no para el Poder como lo indica el Art. 82, núm. 9° *ídem* y se observa entonces, que en este aspecto, y en lo que toca con el poder, la parte convocante cumplió a cabalidad con lo de su cargo, debiendo agregarse, que aún resultan más infundadas exigencias como éstas, cuando es el propio artículo 430 del C.G.P, el que faculta al juez, para que aún a pesar de lo consignado en la demanda, y sus anexos (incluso poder), para librar el mandamiento ejecutivo en la forma que el juez lo considere legal.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-998/06



En conclusión, y por lo ampliamente expuesto, para este Despacho es claro que las dos (2) razones esbozadas por el juzgado de primera instancia no constituyen de manera propia exigencias procesales que estructuren una inadmisión, ni que puedan sostener un rechazo de la demanda, y por el contrario, se pueden más bien erigir, en barreras exageradas erigidas como se ha advertido en excesivos rigorismos rituales procesales, que deben evitarse a toda costa, y deben superarse, en aras de materializar los el acceso real y efectivo a una tutela judicial efectiva, y de paso garantía de derechos fundamentales y dentro de ellos de la administración de justicia, y así las cosas, la decisión objeto de la alzada deberá ser revocada en su totalidad.

No desconoce este Despacho las contingencias de salud pública que atraviesa el país desde el año 2020 pero aun con ello, debe prevenirse cualquier paralización, dilación y falta de interés que ponga en riesgo la confianza en la administración de justicia, la cual debe ser real, eficaz y oportuna, e igualmente, en su oportunidad se han tomado las medidas pertinente para su continuidad.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se REVOCARÁ EN SU INTEGRIDAD la decisión objeto de alzada providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder) y que rechazó la demanda ejecutiva incoada al interior del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO FINANADINA S.A., en contra de PASTOR USEDA CORREDOR bajo el Rad. 2019-00353-00, lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como las demás consideraciones expuestas por este Despacho, y se dispondrá que si no es otro el motivo de rechazo de la demanda, se proceda a proveer lo que pueda corresponder sobre su admisión e impartir el trámite que pueda corresponder a la referida demanda ejecutiva.



## V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR en su integridad el auto de fecha DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder), y que rechazó la demanda incoada al interior del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de PASTOR USEDA CORREDOR, asunto radicado bajo el Rad. 2019-00353-00, objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder) que proceda a efectuar nuevamente el estudio riguroso de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de PASTOR USEDA CORREDOR, Radicada bajo el número 2019-00353-00; y que de no ser otros los motivos que llevaron a su RECHAZO, proceda inmediatamente a ADMITIR la misma, de conformidad con las normas legales, el precedente jurisprudencial traído a colación e impartir y proveer sobre el trámite legal que deba impartirse a la misma, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Conminar** a la Señora Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder), para que tome las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite diferir, sin justificación alguna, el envío pronto e inmediato de los asuntos que deban



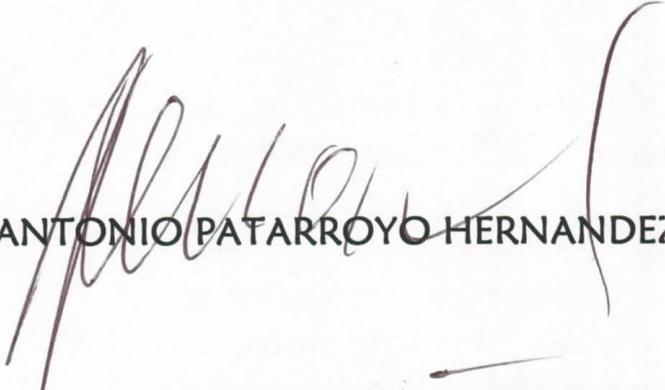
subir en apelación, e igualmente, oportunamente se haga el debido control temprano de la demanda, evitando incurrir en exigencias rituales formales no consagradas normativamente, en aras de garantizar a las partes, el Acceso efectivo a la Administración de Justicia, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para que asuma su conocimiento si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional 806 de 2020 y demás normas legales.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE,**

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ